ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Servicios Sociales
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 8 Titulado: "Reglamento del Programa de Asistencia Económica"
El Programa de Asistencia Económica fue creado a virtud de la Ley Núm. 95 del 7 de mayo de 1943, según enmendado, conocido como la Ley de Bienestar Público de Puerto Rico, el cual distribuye a los necesitados algunas de las aportaciones económicas provistas mediante aportaciones locales y mediante la Ley Federal conocida como: "The Social Security Act", según ha sido enmendada.

Núm. 2981
Fecha: 4 de mayo de 1983 3:30 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Laureano de Prestamo
Secretaria Auxiliar de Estado

CAPITULO I - ASISTENCIA ECONOMICA

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para la interpretación del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se les da

1. Adulto - Persona que tenga 18 años o más de edad.
2. Apelante - Todo solicitante o beneficiario que radique una solicitud de reconsideración ante la junta.
3. Asistencia Económica - Ayuda en dinero que ofrece el Departamento.
4. Beneficiario - Toda persona que haya sido certificada como elegible por el Departamento y que reciba asistencia económica en la Categoría para la cual cualificó.
5. Departamento - Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. Funcionario - Cualquier empleado del Departamento que esté trabajando directamente con las solicitudes o los casos activos del Programa de Asistencia Económica.
7. Junta - La Junta de Apelaciones creada por el Secretario cuya composición y deberes se establecen en el Reglamento Núm. 13.

8. Necesidad Económica - La ausencia o insuficiencia de ingresos o recursos económicos para poder cubrir las necesidades mínimas que reconoce el Departamento.

9. Necesidades Básicas Reconocidas ó Necesidades Mínimas - Aquellas necesidades esenciales que reconoce el Departamento para una persona poder subsistir.

10. Niño - Una persona menor de 18 años.

11. Oficina Local - La Oficina del Departamento donde se atienden a los residentes de un pueblo o ciudad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12. Ingresos acreditables - Ingresos que se le toman en consideración a un solicitante o beneficiario para determinar su elegibilidad económica con el fin de computar el monto de la ayuda económica. Se considerarán ingresos acreditables los siguientes: ingresos provenientes de salarios, jornales, pensiones, ayuda en dinero o en compra de alimentos o ropa, venta de productos agrícolas o avícolas, rentas, gananciales en negocios, ayuda de familiares que residen dentro o fuera del hogar y parte de los ingresos de padrastros o madrastras y patrocinador.

13. Secretario - Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14. Solicitante - La persona que directamente o a través de su representante solicita asistencia económica del Departamento de Servicios Sociales.

15. Solicitud - Petición mediante la cual una persona solicita al Departamento a través de sus oficinas locales que se le provea asistencia económica.

16. Vista de Apelación - Sesión de la Junta de Apelaciones donde se ventilan apelaciones radicadas.

17. Encargado - Es el familiar con quien reside y quien asume responsabilidad por el menor o los menores que solicitan o reciben asistencia en la Categoría de Niños Necesitados (AFNN), o el Tutor en la categoría de Niños con Tutores (T), o la persona que recibe el cheque para el menor en la Categoría de Ciegos (B), o en la Categoría de Ayuda General (G).

18. Residente legal en la Isla- Significa ser ciudadano americano o estar autorizado por ley a residir en territorio de los Estados Unidos y/o en Puerto Rico.

19. Recursos - Toda propiedad mueble o inmueble, la cual pueda legalmente vender o disponer al momento de la investigación de la revisión o solicitud del caso y convertirla en dinero para cubrir las necesidades del núcleo categórico.

20. Categoría de Ayuda a Niños con Tutores - El término "tutor" en esta categoría se refiere al encargado de menores con quien éstos residen y quien no es un familiar legalmente responsable de los mismos, según se establece en la Sección 406 (a) (1) de la Ley de Seguridad Social.

21. Necesidades Ajustadas - Porciento de las necesidades básicas reconocidas que el Departamento establece para fines de establecer elegibilidad económica y pago mensual.

22. Extranjero - Toda persona con residencia permanente que no sea ciudadano americano y posea la tarjeta de residente I-551.

23. Patrocinador - Persona que firma un affidavit (I-134) u otro documento notarizado, aceptado por el servicio de Inmigración y Naturalización (INS), como un convenio para sostener a un extranjero con la condición de que éste sea admitido a Estados Unidos.

24. Ayuda a Familias con Niños Necesitados - AFNN

25. Núcleo Presupuestario - Personas a quienes se le evalúan sus ingresos o recursos. En las categorías de ancianos (A) Ciegos (B) e Incapacitados (D y G) lo compone el solicitante o beneficiario y su cónyuge con el cual convive, haya o no matrimonio legal. En la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN) lo compone el grupo de menores y el padre y/o madre o el encargado con quien convive y el padrastro o madrastra casado con el padre o madre de los menores y el patrocinador y su cónyuge. En la categoría de niños con Tutores, lo compone el grupo de niños solamente.

ARTICULO II - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Sección 1. Será elegible para recibir asistencia toda persona que la solicite y no tenga recursos e ingresos acreditables para cubrir el total de las necesidades mínimas que le reconoce el Departamento; que

reúna los requisitos en una de las categorías que se describen más adelante en este artículo, que no resida en una institución pública o privada, que no reciba asistencia económica en ninguna otra categoría y que resida legalmente en la Isla.

Sección 2.

A. El solicitante o beneficiario se considera necesitado económicamente cuando él y su núcleo presupuestario carece de recursos e ingresos suficientes para cubrir las necesidades mínimas. De acuerdo a las normas establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos de Asistencia Económica se evaluarán todos los ingresos y recursos de los solicitantes o beneficiarios y de otras personas incluidas en su núcleo presupuestario para determinar qué ingresos son deducibles y qué ingresos se acreditarán para fines de establecer elegibilidad económica y cantidad de pago mensual de asistencia económica.

B. Al determinar elegibilidad económica y cantidad de asistencia se aplicarán las siguientes normas:

   1. Si el total de recursos excede de mil dólares ($1,000) en la categoría de Asistencia a Niños Necesitados o dos mil dólares ($2,000) en las demás categorías se considerará inelegible económicamente.

   2. Si el ingreso bruto excede el ciento cincuenta porciento (150%) de las necesidades básicas, el núcleo AFNN resulta inelegible.

   3. Para determinar las necesidades básicas que reconoce el Departamento, se ha tomado en consideración las necesidades

de alimentos, ropa, efectos personales, luz, agua y combustible de acuerdo al número de personas que se incluyen en el núcleo categórico. Las necesidades básicas reconocidas son las siguientes:

PERSONAS	NECESIDADES BASICAS MENSUALES RECONOCIDAS
1	$ 64.00
2	112.00
3	160.00
4	208.00
5	256.00
6	304.00
7	352.00
8	400.00
9	448.00
10	496.00
11	544.00
12	592.00
Personal adicional	48.00
Adulto colocado en Hogar Sustituto	$ 16.00

Por limitación de recursos económicos para fines de elegibilidad y pago mensual de asistencia, las necesidades básicas reconocidas se ajustan o reducen en un porciento igual para todas las categorías, según sea necesario a base de los fondos asignados y la clientela del Programa.

4. A las necesidades ajustadas se les sumará un porciento de la cantidad que las personas paguen por concepto de rentas, contribuciones, hipoteca y pago de solar del hogar donde residen, conforme a los recursos disponibles del Programa.
5. A las necesidades ajustadas que se les reconoce al solicitante o beneficiario se les restarán los ingresos acreditables de la persona con el fin de determinar las necesidades que tiene al descubierto o su déficit.
6. El Departamento proveerá como asistencia económica la cantidad que corresponde a las necesidades básicas ajustadas que quedan al descubierto redondeándolo al dólar más bajo.
7. En la categoría AFNN se ofrecerá asistencia económica a las personas que resulten elegibles para un pago de $10.00 mensuales en adelante. En las demás categorías si al redondear al dólar más bajo existe un déficit de uno ($1) a cuatro dólares ($4) se ofrecerá el pago mínimo mensual de $5.00.

Sección 3. Los siguientes recursos tienen que ser considerados:

A. El valor de otras casas o edificios fuera del hogar propio del solicitante o beneficiario, al igual que el valor de las fincas o cualquier otra propiedad esté o no produciendo ingreso. En situaciones donde el hogar del solicitante o beneficiario esté ubicado en su finca, no se considerará el valor de la casa ni del terreno donde está ubicada hasta un máximo de una cuerda.
B. Bonos, Acciones, pólizas y pagarés si son liquidables.
C. Cuentas de ahorro o dinero en efectivo en reserva.

D. El valor del automóvil o cualquier otro vehículo de motor usado para transportación o trabajo en exceso de $1,500 en la categoría AFNN.

E. El valor de equipo, maquinaria, herramientas y mercancía almacenada, ganado o aves, si no están produciendo ingreso ni hay planes de iniciar un negocio en los próximos seis (6) meses.

Sección 4. Los casos que corresponden a la categoría de personas ciegas o con visión defectuosa, (B) si el beneficiario o solicitante trabajara, no se contará como ingreso los primeros $85.00 del ingreso bruto por trabajo más la mitad de sus ingresos restantes por trabajo. Si estuviera en un plan para lograr su propio sostén bajo el Programa de Rehabilitación Vocacional, no se le contará ningún ingreso por trabajo ni otros ingresos adicionales que tenga y que sea necesario para lograr su objetivo, por el período máximo de 36 meses.

Si el beneficiario, solicitante ó cónyuge miembro del núcleo presupuestario tiene ingresos por trabajo, se le deducirán mensualmente los gastos de producción, setenta y cinco dólares ($75) si trabaja a tiempo completo o cuarenta dólares ($40) si trabaja parte del tiempo o sea treinta horas (30) o menos, semanalmente y los gastos por cuidado de menores hasta un máximo de ciento sesenta dólares ($160) mensuales por cada menor si trabaja a tiempo completo u ochenta dólares ($80) mensuales por menor si trabaja a tiempo parcial. También se deducirá la cantidad de ayuda que envíe a familiares fuera del hogar por quienes tenga responsabilidad legal, hasta el máximo que establece la tabla de necesidades básicas reconocidas.

Sección 5. A todo individuo en la categoría de personas de 65 años o más (A) o incapacitado (D y G) que trabaje, no se le contará como ingreso los primeros veinte dólares ($20.00) más la mitad del restante de los primeros sesenta dólares ($60). Se deducirá del ingreso por trabajo, la cantidad establecida para gastos de producción y cuidado de menores establecidas en la Sección 4, anterior. Además se deducirá la cantidad de ayuda que envíe a dependientes fuera del hogar hasta el máximo que establece la tabla de necesidades reconocidas.

Sección 6. No se considera como ingreso disponible de la familia lo que por concepto de trabajo obtengan los niños que reciben asistencia económica en categoría AFNN y que son estudiantes a tiempo completo o parcial. También tienen derecho a esta exención los estudiantes a tiempo completo que trabajan una jornada completa.

A las personas elegibles en la categoría AFNN, (padre, madre, encargado o menores) que tengan ingresos por trabajo o negocio propio, se le deducirán $30.00 del ingreso restante, luego de las deducciones por gastos de producción y gastos por cuidado de menores, más la tercera parte del ingreso restante. Esta exención no se aplica a los que tienen ingresos por trabajo como participantes de Empleos Públicos en el Programa de Incentivos de Trabajo (WIN). Se deducirá la cantidad que envíe a familiares por quienes tenga responsabilidad legal hasta el máximo que se establece en la tabla de necesidades reconocidas.

Sección 7. Las exenciones descritas en la Sección seis (6) párrafos uno (1) y dos (2) no se considerarán al determinar la elegibilidad del solicitante, pero se considerarán al determinar la cuantía de asistencia económica. Cada individuo tendrá derecho a la exención, de $30 y un

tercio únicamente por cuatro meses consecutivos. Puede aplicarse nuevamente después de haber transcurrido 12 meses consecutivos sin que el individuo reciba asistencia económica.

Sección 8. El Departamento otorgará asistencia económica a todo solicitante o beneficiario, elegible que cualifique en una de las siguientes categorías:

A. Categoría A - Ayuda a personas de 65 años o más.

Toda persona que haya cumplido la edad de 65 años.

B. Categoría B - Ayuda a personas ciegas.

Toda persona ciega o cuya visión sea tan defectuosa que le impida la realización de actividades para las cuales es indispensable la visión y que tenga una agudeza visual central de 20 sobre 200 en el grado de visión por el mejor ojo con su corrección máxima o que tenga un defecto descalificante en el campo visual, de manera que éste se haya contraído o limitado a 20 grados o menos desde el punto de fijación de todos los cuadrantes; y que no esté recibiendo asistencia en la Categoría de Ayuda a Personas de 65 años o más de edad.

C. Categoría D - Ayuda a personas total y permanentemente incapacitadas.

Todo adulto que no reciba asistencia económica dentro de ninguna otra categoría, que su condición física y/o mental sea de tal naturaleza que resulte improbable que la misma mejore o desaparezca, o que las probabilidades de mejorar o curarse, si existieran, no se lograrían en un futuro predecible por un médico; y que no pueda desempeñar ninguna ocupación útil en la comunidad o no pueda hacer el trabajo de ama de casa.

D. Categoría AFNN - Ayuda a Familias con Niños Necesitados. Todo niño necesitado, que debido a la muerte o ausencia contínua del hogar, incapacidad física o mental de uno de los padres o de ambos, esté residiendo con el padre, madre, abuelo, abuela, hermano, hermana, padrastro, madrastra, hermanastro, hermanastra, tío, tía, primo, prima, sobrino, sobrina, en un lugar de residencia sostenido como propio por uno o más de ellos. El encargado de los niños necesitados que reciban asistencia en esta Categoría también recibirá asistencia económica si de acuerdo a las normas establecidas se clasifica como necesitado.

Es además requisito para este grupo categórico lo siguiente:

1. Cada miembro del grupo solicitante de asistencia económica someta su número de seguro social o solicitarlo si no lo tiene. La persona que no cumpla con este requisito será excluída del grupo categórico.
2. Todo solicitante o beneficiario debe ceder al Departamento de Servicios Sociales cualquier derecho de alimentos que le asista a él y al menor para quien solicita asistencia económica, mediante firma de contrato de cesión y cooperación. Esta cesión del derecho de alimentos es exclusivamente a los fines de poder iniciar las acciones legales que correspondan. También debe cooperar con el Departamento en su gestión por identificar y localizar padres ausentes y en la consecusión de pensión alimenticia.

3. Un beneficiario de asistencia económica debe notificar los pagos directos de pensión alimenticia o ayuda que que el padre o madre y otros familiares ausentes que tengan responsabilidad de alimentos hacia el menor, esté realizando y debe devolver al Departamento el dinero recibido por este concepto.

   Si se rehusa a la cesión del derecho de alimentos y cooperación o a devolver al Departamento las pensiones alimenticias que para los menores reciba directamente, las necesidades del encargado del menor serán excluídas al presupuestar para el núcleo categórico y se efectuará el pago de asistencia mediante el sistema de pago protegido.

   Para con el requisito de cooperación, el solicitante o beneficiario tiene el derecho de reclamar que tiene una justa causa para rehusar cooperar en la gestión por pensión alimenticia y establecimiento de paternidad. Si la Agencia establece que existe una justa causa no se le requerirá cooperar y sus necesidades serán incluídas al presupuestar para el núcleo categórico.

4. No se otorgará asistencia económica en esta categoría a personas participantes en una huelga.

5. Las personas aptas para trabajo deberán registrarse en el Departamento del Trabajo para participar en el Programa de Incentivos de Trabajo y de no hacerlo no recibirán asistencia económica.

E. Categoría T - Ayuda a Niños con Tutor

Cuando el niño carezca de los familiares que se mencionan en el apartado D de esta Sección o cuando teniendo a cualquiera de ellos, no se considere apropiado su hogar para el niño, el Departamento podrá concederle asistencia económica siempre que esté bajo la custodia de una persona mayor de edad de reconocida solvencia moral, esté genuinamente interesada en el bienestar del niño y en condiciones económicas para proveerle un hogar bajo la supervisión del Departamento. Los pagos se harán a nombre del encargado del menor, quien tendrá la obligación de administrar la asistencia económica tomando en consideración el bienestar de éste.

F. Categoría G - Ayuda General

Toda persona que tenga una enfermedad o condifición física o mental, o ambas de carácter transitorio de tal naturaleza que lo incapacite totalmente para seguir en sus ocupaciones habituales o dedicarse a algún otro trabajo que sepa desempeñar y pruebe incapacidad para ganar su subsistencia.

Sección 9. Los niños que no cualifiquen en Categoría de Ayuda a Niños Necesitados, se les concederá ayudà en la Categoría de Ayuda General si estántotalmente incapacitadosen forma transitoria o permanente para llevar a cabo las actividades propias de su edad.

Sección 10. Toda persona que resulte elegible en una de las categorías enumeradas en las Secciones 8 y 9 no cualificarán para ser elegible en ninguna otra categoría.

Artículo III - NORMAS PARA SOLICITAR ASISTENCIA ECONOMICA

Sección 1. La solicitud de asistencia económica se radicará en la oficina local del pueblo de domicilio del solicitante. Ninguna persona podrá

solicitar asistencia económica en más de una Oficina Local.

Sección 2. La solicitud se podrá hacer personalmente, o a través de un representante del solicitante. El solicitante o su representante o un funcionario de la Oficina Local, deberá llenar los formularios que para tales fines le provea el Departamento.

Sección 3. En la Oficina Local se le informará al solicitante verbalmente y por escrito los requisitos para ser elegibles para recibir asistencia económica.

Un funcionario del Departamento le indicará sus derechos y obligaciones bajo el Programa. Además, se le orientará sobre otros servicios que el Departamento ofrece.

Sección 4. El Departamento podrá corroborar los datos ofrecidos por el solicitante mediante entrevista con él o con cualquier otra persona relacionada con éste, en la oficina local, o visitándolo en el hogar o en cualquier otro sitio que se considere pertinente.

Sección 5. Dentro del término de 45 días a partir de la fecha en que se radique la solicitud, el Departamento determinará la acción a ser tomada en relación con ésta. Dentro de ese mismo período se le informará por escrito la decisión al solicitante. Si la decisión fuera favorable se le indicará cuándo y qué cantidad va a recibir de asistencia económica. Si no cualifica, se le indicará el motivo o los motivos por los cuales resultó inelegible. Se le notificará, además, el derecho que le asiste de apelar de la decisión tomada ante la Junta de Apelaciones del Departamento. Podrá asistir a la vista de apelación solo, acompañado y/o representado por un familiar, amigo o de un abogado.

En los casos de solicitudes que puedan ser catalogadas en la Categoría de Ayuda a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas, el término antes mencionado será de 60 días.

Sección 6. Los términos expresados en la Sección 5 no aplicarán en las siguientes situaciones: (1) cuando el solicitante tarde en suministrar la información requerida por el Departamento; (2) cuando la certificación médica tarda en recibirse; (3) cuando por cualquier circunstancia, fuera del control del Departamento, no se haya podido llegar a una determinación.

Sección 7. El Departamento no denegará una solicitud o reducirá, suspenderá o terminará la asistencia económica por razón de que haya transcurrido el término establecido en la Sección cinco (5) de este artículo.

Sección 8. Una vez determinada la elegibilidad en la Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados será requisito para recibir la asistencia económica que todo miembro del núcleo, de 16 años o más se registre para empleo, adiestramiento o servicios relacionados, de acuerdo con los procedimientos establecidos a tales fines por el Departamento y el Departamento del Trabajo. Estarán exentos de cumplir con este requisito las siguientes personas:

A. Todo niño menor de 16 años.

B. Niños de 16 a 18 años que estén asistiendo a la escuela en un horario escolar de tiempo completo diurno o nocturno.

C. Personas enfermas o con algún impedimento físico o mental que los limita temporeramente para iniciarse en actividades de empleo o adiestramiento por un período que no exceda de tres meses.

D. Personas con una incapacidad física o mental que están impedidas de iniciarse en actividades de empleo y adiestramiento bajo el Programa de Incentivos de Trabajo, y se puede anticipar que esa condición se prolongará por un período de tres meses o más o es permanente.

E. Personas de 65 años o más de edad.

F. Personas que residen tan distantes de los proyectos de WIN que les tomaría más de diez horas en ir al proyecto y regresar al hogar en transporte público. En esas diez horas se incluyen las ocho horas de actividad en proyectos.

G. Personas de 16 años o más necesarios para cuidar enfermos o incapacitados en el hogar que requieren de esos cuidados contínuos y que no se pueden atender por sí solos.

H. Madres, padres o encargados del cuidado de niños menores de seis años de edad todo el tiempo y cuyas ausencias del hogar son infrecuentes y breves e incluye a madres embarazadas.

I. Un padre u encargado, de menores, si otro familiar adulto en el hogar está registrado y no ha dejado un empleo o rehusó participar, en el Programa de Incentivos de Trabajo sin tener una razón justificada.

J. Madres con hijos mayores de seis años cuando el padre que reside con ellos se registra.

K. Personas que trabajan 30 horas o más a la semana.

Las necesidades de una persona a quien se le requirió registrarse y rehusó hacerlo, no se considerará al determinar las necesidades y la cantidad de asistencia económica del grupo al cual pertenece.

En los casos en que una vez registrada la persona no acepta participar en los proyectos de adiestramiento o empleo sin causa justificada de acuerdo al Secretario del Trabajo, se eliminará del grupo elegible garantizándole el derecho de apelación de acuerdo con este Reglamento.

Sección 9. Una vez se determine que una persona es elegible para recibir asistencia económica, ésta se le proveerá con efectividad a por lo menos 30 días después del cliente haber radicado solicitud.

Sección 10. Todo solicitante que no esté conforme con la acción que se ha tomado con su solicitud o la tardanza en resolverla, tendrá derecho a una vista ante la Junta de Apelaciones. Si el solicitante no está conforme con la acción que se ha tomado, podrá apelar dentro de los 15 días calendarios partiendo de la fecha del envío de la notificación sobre la acción tomada. Si el solicitante considera que ha habido tardanza en la atención de su solicitud, puede apelar por este motivo en cualquier momento antes de que se notifique por escrito la acción tomada y si ha finalizado el tiempo para tomar acción según se establece en la Sección 5 de este Artículo.

ARTICULO IV - REVISION

Sección 1. Periódicamente el Departamento llevará a cabo la revisión de los casos con el fin de verificar si los factores que hicieron elegible a un beneficiario aún prevalecen. Estas corroboraciones periódicas variarán de acuerdo a la categoría a la cual pertenece el beneficiario en la forma siguiente:

A. Los casos pertenecientes a la Categoría de Ayuda a Niños Necesitados se revisarán por lo menos cada seis meses comenzando a contar desde el mes en que se hizo la certificación de elegibilidad o la última revisión, según sea el caso.

B. En todas las demás categorías los casos se revisarán por lo menos cada doce meses, comenzando a contar desde el mes en que se hizo la certificación de elegibilidad o la última revisión según sea el caso.

Sección 2. A pesar de los términos establecidos en la sección anterior, cuando el Departamento reciba información que tienda a indicar que la situación de un beneficiario ha cambiado de tal forma que pueda descalificarlo para asistencia económica o se pueda afectar la cantidad que esté recibiendo, llevará a cabo una investigación del caso para corroborar este hecho.

Sección 3. La revisión del caso a que se refiere las Secciones 1 y 2 de este artículo se llevará a cabo entrevistando al beneficiario o a otras personas relacionadas con éste en la Oficina Local o visitándolo en su hogar.

Sección 4. De corroborarse cualquier cambio en la situación del beneficiario que pueda dar lugar a una acción negativa en la ayuda económica, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se verificó como correcta, el Departamento indicará la acción que corresponde de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el Artículo V, de este Reglamento.

Sección 5. El Departamento llevará a cabo las gestiones necesarias para lograr que las personas que incurren en cobros indebidos, reembolsen el dinero que no les corresponde y de recomendar la acción pertinente de acuerdo a las disposiciones de la Ley y las normas y procedimientos en vigor. Entre las formas para recuperar el dinero cobrado en exceso por un beneficiario están las de deducir una parte de la asistencia económica mensual

y/o exigir el reembolso de otros ingresos o recursos del deudor.

Sección 6. Los funcionarios del Departamento podrán realizar visitas al hogar y a la comunidad de los solicitantes y beneficiarios con o sin notificación previa, para entrevistar, verificar, completar u obtener información económica y social necesaria en el proceso de investigación de la solicitud o caso.

Sección 7. Las visitas se efectuarán en las horas y días normales de trabajo. Ningún funcionario del Departamento podrá entrar en el hogar de un solicitante o beneficiario utilizando la fuerza, intimidación, treta o engaño sin obtener permiso de éste (solicitante o beneficiario). No se efectuarán registros en los cuartos, habitaciones, armarios o gabinetes, pasillos y otras dependencias del hogar del solicitante o beneficiario.

Sección 8. El propio solicitante o beneficiario proveerá información y documentos necesarios para que el Departamento determine su elegibilidad.

Sección 9. La información que el solicitante o el beneficiario ofrezca al Departamento podrá ser usada para establecer su elegibilidad o el monto de la asistencia económica y para proveerle a éste otros servicios que ofrece el Departamento. No se publicarán listas con los nombres de los solicitantes o beneficiarios. Podrá suministrarse información a representantes de otros departamentos o instrumentalidades del Gobierno Federal o Estatal o Sociedades privadas, si se comprueba que la información se usará en beneficio del solicitante o beneficiario en cuestión. En estos casos la entidad que solicite la información deberá hacerlo por escrito, obligándose a mantener la confidencialidad de la información

que reciba y limitar su uso a los propósitos para los cuales la solicita.

Sección 10. El solicitante o beneficiario deberá brindar toda la información que estime pertinente el Departamento para atender su caso.

Sección 11. La negativa de un solicitante o beneficiario de brindar información al Departamento podrá dar lugar a la denegación, a la terminación o suspensión de la asistencia económica, según sea el caso.

Sección 12. El Departamento ayudará a los solicitantes como a los beneficiarios a obtener cualquier información que necesite. Cuando el solicitante o beneficiario tenga algún padecimiento físico y/o mental o de cualquier otra índole, que le imposibilite obtener y ofrecer dicha información, el funcionario del Departamento hará las gestiones necesarias para obtenerla.

Sección 13. Siempre que el Departamento lleve a cabo una investigación para corroborar los factores o circunstancias que hace elegible a una persona, se limitará a lo que es razonablemente necesario para asegurar que la cantidad de asistencia económica asignada al beneficiario es la que le corresponde, de acuerdo con la reglamentación estatal y federal vigente.

Sección 14. Cuando el Departamento determine que la información que le ha brindado el solicitante o el beneficiario es incompleta, insuficiente o confusa y que por lo tanto no tiene los elementos de juicio para tomar una determinación, lo informará a la persona. Se le indicará qué aspectos no están claros, qué información se necesita y cómo él puede ayudar al Departamento a obtenerla. Además, se le advertirá que

de no ofrecer dicha información o de no permitir que el Departamento la obtenga o la verifique, se procederá a denegar la solicitud o se descontinuará la asistencia económica, según sea el caso.

Sección 15. En la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados se le requerirá a los beneficiarios que llenen las siguientes características que informen mensualmente por escrito sus ingresos y otros cambios que pueden afectar su elegibilidad en el Programa.

a. Los que tienen ingresos por trabajo u otros conceptos .
b. Los que tienen un historial de trabajo reciente, esto es; los que hayan trabajado o empezado a trabajar durante los tres meses anteriores a la fecha en que se le requiere el informe mensual de ingresos.
c. Los que reciben asistencia económica por el factor de incapacidad.

Sección 16. A los beneficiarios mencionados en la Sección 15 anterior que no cumplan con el requisito de informar sus ingresos y circunstancias mensualmente y a tiempo,se le suspenderán los beneficios de asistencia económica del mes siguiente y posteriormente se le podrá descontinuar o cerrar su caso.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO DE LA OFICINA LOCAL

Sección 1. En todo caso que un funcionario del Departamento recomiende que la asistencia económica que recibe un beneficiario deba ser disminuída, suspendida o terminada lo notificará a éste por escrito con diez días de antelación a la fecha de efectifidad de la rebaja, suspensión o cierre del caso indicándole las razones en la que basa tal

determinación. Además le informará su derecho a apelar dicha acción. Dicho escrito se enviará por correo a la dirección en que el beneficiario mensualmente recibe la asistencia económica. Deberá constar en el escrito que dicha determinación no será final, hasta tanto el beneficiario agote los remedios administrativos que este reglamento le provee dentro de los términos que en él se especifica.

Situaciones donde se obvia la notificación adelantada de acción a tomarse:

A. Cuando muere el único beneficiario o el padre, madre o encargado de los menores que reciben asistencia económica. En las situaciones donde muere el único padre, madre o encargado que convive con los menores, se efectuará rebaja y se designará como "payee" otro familiar especificado por ley que conviva en el hogar de los menores. De no haber otro familiar se cambiará el caso de categoría a la Categoría de Ayuda a Niños con Tutor (T) o se seguirán los procedimientos para nombramiento de "Encargados Temporeros."

B. Retiro voluntario de la asistencia económica o cuando ofrece información por escrito que conduce al cierre, suspensión o rebaja de la asistencia y al ofrecer dicha información ha expresado por escrito que entiende que la información que ofrece conllevará la acción negativa.

C. El beneficiario ingresa como residente en una institución pública o particular o como paciente de una institución para tuberculosos o enfermos mentales.

D. El beneficiario es ingresado a un Hogar o Asilo o ha sido hospitalizado por un período que exceda de seis meses.

E. Se desconoce el paradero del beneficiario.

F. Se comprueba que el beneficiario recibe asistencia económica en más de un pueblo u oficinas al mismo tiempo.

G. El menor beneficiario ha sido removido del hogar por una orden judicial, o ha sido colocado en un hogar sustituto.

H. Al beneficiario se le hace pagos especiales (allowances) por un período específico.

I. Cuando no cumple con el requisito de informar mensualmente, a tiempo y por escrito sobre su situación económica y social.

En las situaciones de la A a la I antes mencionadas se tomará la acción de suspensión, cierre o rebaja y se le notificará por escrito su derecho de apelar ante la Junta de Apelaciones durante los 15 días a partir de la fecha de efectividad de la acción.

Sección 2. Dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del envío del escrito aludido en la sección anterior, el beneficiario tendrá la oportunidad de que se le provea oportunidad de entrevista, si la solicita, con el funcionario a cargo de su caso. En dicha entrevista se le informará al beneficiario las razones que motivan la determinación del funcionario, ya sea de suspensión, reducción o terminación de la asistencia económica que esté recibiendo. Se le orientará para que ofrezca toda la evidencia que estime pertinente para demostrar que la acción que recomienda el funcionario no procede.

Si el beneficiario no contesta, ni acude a entrevista, se tomará la acción de rebaja, suspensión o cierre del caso y se le notificará que puede apelar ante la Junta de Apelaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha que se le notificó que se tomó la acción.

Sección 3. Todo beneficiario que no esté de acuerdo con la determinación del funcionario en relación con su caso, tendrá derecho a apelar para que se celebre una vista ante la Junta. La solicitud de apelación ante la Junta se radicará en la Oficina Local donde está radicado el caso.

Sección 4. En los casos en que se radique una solicitud de apelación dentro de los 10 días contados a partir de la fecha del envío del escrito aludido en la Sección 1 de este Artículo, el Departamento no llevará a cabo ninguna acción que suspenda, reduzca o termine la asistencia económica al beneficiario, hasta tanto medie una determinación final de la Junta.

Los ajustes en los pagos de asistencia económica, se harán de acuerdo a la decisión final de la Junta.

Sección 5. Si el beneficiario no solicita una vista de apelación ante la Junta o si renuncia a ella, la determinación inicial que recomienda el funcionario del Departamento adquirirá carácter final y firme conforme a ella.

Sección 6. El solicitante de asistencia económica puede radicar moción de apelación dentro de los 15 días calendario después de habérsele notificado por escrito que se tomó la acción de rechazo de su solicitud de asistencia económica, siguiendo los procedimientos establecidos.

El solicitante puede radicar solicitud de apelación en cualquier momento que considere que ha habido tardanza en la atención de su solicitud, antes de que se le notifique por escrito la acción tomada.

El término de 15 días para los solicitantes y beneficiarios, se contará a partir de la fecha en que se le notifica a éste la acción tomada en relación con su solicitud o caso.

ARTÍCULO VI - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuese declarada nula por un Tribunal de Jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto del Reglamento y su efecto quedará limitado al aspecto envuelto en la controversia.

ARTICULO VII - DEROGACION

Por la presente queda derogado el Reglamento Núm. 8 (#1523) y (2293), Reglamento de Asistencia Económica, aprobados el 8 de diciembre de 1971 y 19 de octubre de 1977, según han sido enmendados y cualquier otro Reglamento o enmienda que esté en posición contraria al nuevo Reglamento aquí promulgado sobre la misma materia.

ARTICULO VIII - Este Reglamento estará vigente 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 112 de 1957, enmendada.

Aprobada por el Secretario de Servicios Sociales el 3 de mayo de 1983.

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Servicios Sociales

Registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 4 de mayo de 1983.

Firma

Puesto